

Expte.13-04912517-2/2
"FECOVITA EN J°
30.754 "FECOVITA..."
S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Federación de Cooperativas Vitivinícolas Argentinas (en lo siguiente FECOVITA), por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 123.305/30.754 caratulados "FECOVITA Coop. Limitada c/ Alfacork S.A. s/ Daños y perjuicios".-

I.- ANTECEDENTES:

FECOVITA, entabló demanda, por Euros 82.787,67 y U\$S 121.527,50, contra Alfacork S.A., por los conceptos de daños material y a la imagen comercial.

Corrido traslado de la demanda, la accionada y la citada en garantía, Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda. En segunda se revocó el fallo, rechazándose aquella.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que omite hechos y pruebas decisivas.

Dice que el informe del CIATI ofrecido como nueva prueba, no desvirtúa el ofrecido con la demanda; que habían niveles de Tricloroanisol (TCA), más allá de lo pactado por las partes; que los laboratorios de Portugal y de Chile, arrojaron niveles superiores al

acordado; que no causó la contaminación; y que el sólo hecho de que algún corcho tenga un nivel de TCA superior al pactado, constituye una violación contractual.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

1) De los pedidos de corcho emitidos por la a - hora recurrente, surge que no se fijaba, como requerimientos, la ausencia de TCA o un límite determinado, dejándolo sujeto a las especificaciones técnicas del proveedor, y a que no se encontrase en proporciones que produjera gusto y/o sabor a corcho;

2) La pericia química, de la Ingeniera Valeria Angella, y los exámenes extrajudiciales, habían arrojado resultados disímiles;

3) El valor determinado por el CIATI, sólo superaba mínimamente el límite consignado en las especificaciones técnicas y el umbral mínimo de percepción, y que tal límite no era un propósito en sí mismo, siendo la finalidad que el tapón no produjera alteraciones organolépticas al vino; y

4) No se había logrado acreditar la antijuridicidad de la actual recurrida en las partidas controvertidas, con un grado de certeza para concluir en su responsabilidad.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 17 de junio de 2021.-



Dr. HÉCTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General